

P. 112.289 - "2 N.N Menores de Edad
s/ Robo (recurso de apelación)".

PLATA, 24 de NOVIEMBRE de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 112.289, caratulada: "2 N.N Menores de Edad s/ Robo (recurso de apelación)".

Y CONSIDERANDO:

1. Que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Necochea, mediante pronunciamiento dictado el 1 de julio de 2010, hizo lugar al remedio interpuesto por la Agente Fiscal y -en consecuencia- revocó la resolución del Juez de Garantías del Joven N° 1 departamental, que declaró la nulidad del acto de exhibición de álbumes fotográficos de fs. 27 vta. (arts. 1° de la ley 13.634; 201 y ccdtes. Y 447 del C.P.P.) -fs. 41/45 en función de fs. 31/32-.

Para resolver de tal modo, sostuvo -en lo medular- que "... el acto fue dispuesto y practicado con relación al denunciante Francisco Luís Cilauro, única persona que de acuerdo a las constancias del acta de exhibición de álbumes fotográficos de fs. 27/vta, se hallaban presentes, además de funcionarios representantes de la Fiscalía de Responsabilidad Penal Juvenil y de la Defensoría Oficial del Menor, con lo cual no se encuentra afectada la reserva o privacidad que se debe resguardar respecto de los jóvenes como tampoco se ha ocasionado una publicidad indebida con perjuicio de menores" (fs. 42).

Agregó a ello que "... el artículo 4 de la ley 13.634 no está referido a la cuestión que se ventila en el [...] recurso, estando dirigido a preservar la reserva de las actuaciones, exceptuando al niño, representantes legales y las partes, concepto en el cual cabe incluir a la víctima, resultando la norma inaplicable en el caso de autos" (fs. 43). Explicó -en ese discurrir- que tampoco se afecta el derecho a la dignidad, ya que el método de investigación utilizado no resulta incompatible con los derechos fundamentales del individuo

al no advertirse irrazonabilidad o falta de proporcionalidad entre el fin perseguido y el procedimiento empleado para su logro, y no se han acreditado injerencias abusivas o arbitrarias ni ataques ilegales a la honra o reputación tal como lo establecen los arts. 11.2 de la C.A.D.H. y 17 del P.I.D.C.yP. (fs. 43 vta./44).

2. Que contra esa decisión se alzó el Defensor Oficial del fuero especializado, merced al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a fs. 59/66 vta.

Adujo, con relación a la admisibilidad de su impugnación, que debe efectuarse una interpretación amplia del art. 482 del C.P.P., ya que se encuentra en juego el interés superior del niño y violaciones a la C.D.N., "... toda vez que se confirma una medida de investigación que causa gravamen, pues se habilita al Ministerio Público Fiscal para exhibir un álbum con fotografía[s] de menores que alguna vez estuvieron involucrados en una causa penal a cualquier víctima de un delito, causando un perjuicio de imposible reparación ulterior, para todos los menores que cuenten con una fotografía en dicho álbum" (fs. 59 vta.).

Requirió luego, con cita de lo resuelto por la Corte federal en los autos "Recurso de Hecho deducido por el Defensor Oficial en la causa Gómez Saucedo, Daniel Alejandro s/ Robo calificado", rta. el 21-III-2003, la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. (fs. 60 vta./61).

En cuanto al fondo de su reclamo, precisó que el fallo cuestionado soslaya garantías de raigambre constitucional y genera estigmatización, al exhibir a cualquier persona que haya sido víctima de delito – cuando se sospecha que el autor del hecho es menor de edad- las imágenes de un niño, exponiéndolo "... a la humillación, el señalamiento y la vergüenza..." (fs. 64).

Alegó, en esa dirección, que la Alzada -en el análisis del art. 4 de la ley 13.634- deja de lado la circunstancia de que el menor cuya fotografía se exhibe, no tiene ninguna vinculación con la causa ni es imputado en ella (fs.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

64), y citó en apoyo a su postura- los arts. 22 de la ley 26.061, 5 de la ley 13.634, 10 de la ley 13.298, 8.1, 8.2 y 21.1 de las Reglas de Beijing, 18 de la Constitución nacional y 16 y 40 de la C.D.N. (fs. 64 vta./65 vta.).

3. Que, previo a considerar la admisibilidad de la presentación en abordaje, deviene prudente analizar las normas aplicables al caso a los fines de esclarecer la vía recursiva en el fuero de responsabilidad penal juvenil y, de ese modo, fortalecer la seguridad jurídica, evitando eventuales situaciones frustratorias del acceso a la tutela judicial continua y efectiva (arts. 15 de la Const. prov.; 18, 75 inc. 22 de la Const. nac.; 25.1 de la C.A.D.H.).

La ley 13.634, al innovar en la jurisdicción de menores, crea un nuevo fuero, órganos y proceso con normas específicas, estableciéndose una remisión -en cuanto a éstas-, según fuera el caso, a los Códigos adjetivos civil y comercial y al penal provincial. Asimismo, con respecto a este último, indica que lo es a la ley 11.922 (art. 1, ley cit.) -si bien, dable es señalar, con relación a las causas nuevas, pues para las causas en trámite ya iniciadas, el art. 95 de la norma, conf. texto ley 13.797, prevé una solución distinta-.

En lo atinente a la vía recursiva, para las causas nacidas bajo la vigencia de la nueva ley, el Capítulo V del Título III prevé expresamente el de apelación (ver arts. 59 a 65, ley cit.). Y, continuando con el iter recursivo, se expresa que "La decisión que se dicte [por la Cámara] a consecuencia de este recurso, será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia" (art. 61 in fine, ley cit.).

Lo transcripto es la única referencia que efectúa la ley 13.634 a la intervención de esta Corte en el nuevo fuero, lo que conlleva, según se señalara, a la conveniencia de precisar la vía recursiva apta para que esta Corte intervenga en la revisión de los pronunciamientos de la instancia anterior.

Así, a los fines de una interpretación coordinada de las normas vigentes, cabe observar que el art. 20 de la ley 11.922, conforme el texto de la ley 13.812, excluye el acceso al Tribunal de Casación en estos casos. Por ello,

la vía recursiva es la indicada en el libro IV, título VI del Código Procesal Penal (conf. Ac. 106.383, res. del 13-V-2009 y su progenie).

4. Ahora bien, la vía extraordinaria incoada es inadmisibile.

Al respecto, es dable señalar que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 aps. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doct. Ac. 92.293, 6-VII-2005; Ac. 96.323, 4-X-2006; Ac. 96.632, 31-VIII-2007; Ac. 99.201, 11-VI-2008; entre otros).

Así, la decisión impugnada al no terminar la causa ni impedir su continuación -en tanto versa sobre la declaración de nulidades procesales-, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P. Tampoco encuadra dentro del elenco de supuestos previstos por el citado artículo 61 de la ley 13.634.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales no constituyen sentencia definitiva y que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 325:1404). Solo ha excepcionado tal regla y ha admitido el recurso extraordinario cuando el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (conf. Fallos: 310:1924; 321:1385 y 3679; y 328:1874, entre otros).

Tal extremo no se configura en el sub lite, máxime tomando en cuenta que el acta de reconocimiento fotográfico glosada a fs. 27 y vta. arrojó resultado negativo, en tanto la víctima no reconoció a ninguna de las personas fotografiadas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

RESUELVE:

Desestimar -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (arts. 479, 482, 486 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.-

Hilda Kogan



Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri



Eduardo Néstor de Lázari



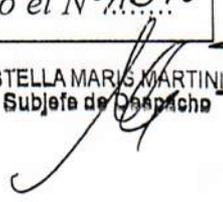
Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

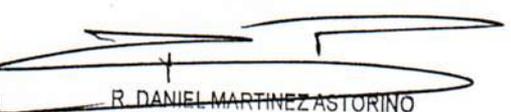


Luis Esteban Genoud

Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 1370



STELLA MARIS MARTINI
Subjefa de Despacho



R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires